

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.133/2023  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Leidy Constanza Naranjo Vargas  
**Accionada** Gobernación del Valle del Cauca y otra  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00152-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Leidy Constanza Naranjo Vargas**, contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - Subgerencia Gestión de Cobranzas** - y el **BANCO POPULAR S.A**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1.- Narra la parte actora que, 28 de abril de 2023, se dirige a realizar las compras para su alimentación, en razón a que el día anterior, le fue consignado su sueldo en la cuenta No.230604014282 del *Banco Popular*, que al momento de realizar el pago se le informa que no tiene saldo suficiente para tal movimiento.

2.- Que, en razón a esto, el día 02 de mayo se dirigió a la entidad bancaria, en donde le informaron que su sueldo había sido embargado en razón a una orden emitida por el Departamento del Valle del Cauca donde además se le informó que solicitará la resolución de embargo a dicha entidad, toda vez que ellos no podían suministrarle copia sobre el proceso de embargo.

3.- Agrega que, se acercó en varias ocasiones a la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que le fuese entregado copia del proceso de embargo mencionada por el Banco Popular, en donde se le indicó que en su base de datos no reposaba requerimiento alguno con el número de cédula, que debía solicitarle al banco la copia del fallo del embargo, con el cual podían obtener información.

4.- Que, debido a la falta información suministrada por parte de la dependencia oficial, el día 07 de mayo de 2023, radicó derecho de petición por medio de la plataforma virtual de dicha dependencia, en donde solicitó información referente al proceso de

embargo ordenado sobre su sueldo, solicitud que presentó en una segunda oportunidad el día 17 de forma presencial en la ventanilla única de la Gobernación, toda vez que no obtuvo pronunciamiento alguno frente a su primera solicitud.

5.- Agrega que, el Banco Popular, le informó que había llegado una resolución con fecha del 20 de febrero de 2020, oficio No.2040106385, sin embargo, no le fue suministrada copia de esos documentos, ni de algún otro que pudiera servirle de ayuda frente al proceso de embargo. En consecuencia, el día 19 de mayo de 2023, presentó derecho de petición frente a dicha entidad, por medio del cual solicitó:

1. *La copia de resolución de embargo que recibió el banco.*
2. *El juzgado en el cual se encuentra el expediente o caso.*
3. *Razón de porque no se me respetó mi mínimo vital para gastos básicos y más cuando se trata del sueldo de todo un mes.*

Como respuesta, el día 30 de mayo, le fue enviada información poco clara y precisa, sin atender de fondo lo solicitado por la actora

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 07 de mayo de 2023, 17 de mayo de 2023 y el 19 de mayo de 2023.

### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Leidy Constanza Naranjo Vargas**, identificada con c. de c. No.30.600.126, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la Carrera 35 # 31A-12, San Carlos, Cali, dirección electrónica [leidynaranjo.vargas@gmail.com](mailto:leidynaranjo.vargas@gmail.com) y el celular 3192290731- 3193201882.

### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Departamental, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la **Subgerencia Gestión de Cobranzas**. Así mismo, la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A**, identificada con NIT. 860.007.738-9

### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el

solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No2726 del 26 de junio de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada y la entidad particular accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso.

El pedimento de la medida provisional se resolvió en los siguientes términos:

*“...En cuanto a la pregonada medida provisional, el Despacho la desestima, toda vez que los hechos no revelan la ocurrencia de inminente perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la solicitante. Ar. 7º del Decreto 2591/91.”*

Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

Luego, mediante auto No.002803 del 29 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, ordenó poner en conocimiento de la parte accionante, el contenido de la información documentaria (anexos insertos) que aporta el funcionario competente, en especial lo referente a la respuesta del derecho de petición, a fin de que la interesada, si aún no estuviere enterada, conociera la solución de fondo y procediera con las gestiones pertinentes a su cargo para los subsiguientes objetivos. Se advierte que no obtenerse manifestación en tiempo razonable habrá de inferirse como resuelto el asunto en lo que concierna a la Gobernación del Valle. De igual forma, se ordenó poner conocimiento del accionado BANCO POPULAR S.A., la información, en particular sobre la *inexistencia de embargos de bienes de la señora Naranjo Vargas*, por parte de la Gobernación del Valle, a fin de que se proceda, si era del caso, con los correctivos y solución del inconveniente particular, en lo que concierne al mínimo vital de la afectada.

### **INTERVENCIONES**

Hallándose en término razonable, el 28 de junio del presente año, se pronunció el *Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca*, respecto a los hechos que

dieron fundamento a la acción constitucional, admitiendo como cierto que, la ciudadana *Leidy Naranjo Vargas*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día 17 de mayo de 2023, solicitud que en efecto fue atendida de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con lo solicitado, mediante oficio No.1.120.40.10.58.79 SADE 2023186109 con fecha del 28 de junio de 2023, enviado al correo electrónico [leidynaranjo.vargas@gmail.com](mailto:leidynaranjo.vargas@gmail.com), por medio del cual se indicó que de conformidad con lo consultado en el *Portal Gestor Servicio de la Dependencia*, se logró evidenciar que no se reporta vehículo alguno registrado a nombre de a Leidy Naranjo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.12. Qué, así mismo, de conformidad con el proceso de revisión en las plataformas de Embargos y Deudores Morosos del Estado (BDME), la ciudadana no ha incumplido acuerdos de pago, por lo tanto, la *Gobernación del Valle del Cauca* y la *Unidad Administrativa Especial de Rentas*, no ha generado embargo alguno en contra de la señora Leidy Naranjo Vargas.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación a la interesada, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la *Gobernación del Valle del Cauca*, frente a la cual y a fin de atender el llamado realizado por esta Unidad Judicial, la accionante, mediante escrito del 04 de julio del presente año manifestó que en razón a la información suministrada por el *Banco Popular*, días anteriores, en donde se le indicó que se dirigiera al Banco Agrario, toda vez que la solicitud de embargo había sido emitida por aquella, a la cual se acercó obteniendo como información que “*allí reposaba un depósito con el número de título No. 4 6903 0002919902, por valor de \$2.004.054,59 y el cual realizó el Banco Popular en mi nombre y a favor del Departamento del valle del Cauca, con el código de JUZGADO No.760019195002*”. Por lo anterior solicitó la vinculación del Banco Agrario dentro del trámite tutelar, a fin de dar claridad a su inconveniente.

En oportunidad, el día 05 de julio de 2023, el Banco Popular, por medio de apoderada, se manifestó informando que, frente a la petición presentada por *Leidy Constanza Naranjo Vargas*, actualmente registra la orden de embargo 112040106385, expediente 100-SANC-19 del 20 de febrero de 2020, por un valor límite de \$2.636.894, emitida por el *departamento del Valle del Cauca*. Por lo anterior, indica la defensa que, la entidad financiera es un simple intermediario que debe acatar con las órdenes emitidas por la dependencia coactiva accionada, que en razón a que no existe orden de desembargo emitido por la correspondiente entidad, no es posible la actualización del proceso de desembargo a nombre la accionante.

Emitida la contestación de la entidad bancaria accionada, el Despacho ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial, correr traslado a la interesada de la respuesta emitida por el Banco Popular S.A, el día 07 de julio de 2023, enviada al correo electrónico [leidynaranjo.vargas@gmail.com](mailto:leidynaranjo.vargas@gmail.com)

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y el **BANCO POPULAR S.A.**, incumplieron su deber legal consistente en responder el pedimento de la ciudadana dentro de los plazos establecidos legalmente, pues nótese que había transcurrido un tiempo extraordinario, sin que las entidades oficial y bancaria accionadas hubiesen emitido pronunciamiento concienzudo y fondo, en torno a la inquietud de la peticionaria, el que tan solo se produjo a medias con ocasión de la acción constitucional que impulsó el interesado.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, en particular la entidad bancaria emite respuesta frente a lo solicitado por la accionante, cuyo contenido, por parte de la entidad financiera, y de conformidad con los parámetros propios de la misma, brinda claridad frente al inconveniente presentado, misma que fue notificada, por parte de esta Unidad Judicial a la dirección electrónica [leidynaranjo.vargas@gmail.com](mailto:leidynaranjo.vargas@gmail.com) tal y como aparece en la constancia de envío del 06 de junio de 2023.

Cabe iterar que, pese a que por parte de la dependencia oficial también se emitió respuesta frente a lo solicitado, misma que fue notificada a la dirección electrónica indicada, por parte de la autoridad, lo consignado en esta, no satisface los intereses de la ciudadana, toda vez que, aunque informa que la peticionaria no cuenta con alguna orden de embargo, ni incumplimiento de acuerdos de pago, de ninguna manera se soluciona de fondo la inconformidad que dio origen a la acción

constitucional, en razón a que es la entidad gubernamental la que debe emitir las órdenes tendientes a, si es el caso, el desembargo en contra de la accionante, o por lo menos darle las explicaciones fundadas.

En consecuencia, se amparará a la accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al funcionario encargado de la dependencia oficial, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud de la interesada, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés de la accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se itera, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad aplicable al caso particular.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste la ciudadana **Leidy Constanza Naranjo Vargas**, el cual está siendo violado por la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - Subgerencia Gestión de Cobranzas** -, o la dependencia pertinente, conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNO:** Ordenar al funcionario, apoderado o servidor a encargado de la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - Subgerencia Gestión de Cobranzas** -, o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la ciudadana Naranjo Vargas, y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos.

**TERCERO:** **Negar** la acción de tutela contra el Banco POPULAR S.A. y demás vinculados por no estar incurso en los hechos violatorios del derecho fundamental.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**QUINTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**SEXTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firma electrónica)*  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727091ddb1850550744ef1f26083ac3ebc0647ffd1929ea03748f18eef42b0e3**

Documento generado en 07/07/2023 02:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**